

**DECRETO XX, de XXXXXXXX de 20XX, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se fijan las medidas de conservación de estos lugares.**

Mediante los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1997, 28 de noviembre de 2000 y 10 de Junio de 2003, se declararon 6 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se propusieron 52 espacios para ser designados como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Esta propuesta se elevó a la Comisión Europea, que aprobó la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) mediante las Decisiones 2004/813/CE y 2006/613/CE, correspondientes a las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea respectivamente, a las cuales pertenece nuestra Comunidad Autónoma.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en los artículos 44 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán todos los LIC como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Las medidas de conservación implicarán planes o instrumentos de gestión y medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. La designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) se deberá realizar en un plazo de 6 años desde la adopción de la lista de lugares por la Comisión Europea.

Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se ha priorizado la designación de las ZEC en ríos y estuarios, fijando las medidas para restablecer el estado de conservación de hábitats y especies de estos lugares, atendiendo a los siguientes factores:

- a) Los ríos y estuarios de la CAPV albergan hábitats y especies de interés comunitario, incluidos en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE, de Hábitat, especies de aves del Anexo I de la 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres y constituyen asimismo lugares de reposo y alimentación para las aves migratorias con llegada regular a esta Comunidad.
- b) Por otra parte, los ríos y estuarios juegan un papel crucial en la coherencia de la Red Natura 2000, por el carácter conector del corredor fluvial. Esta función conectora se manifiesta tanto en sentido longitudinal, a lo largo de la red hidrográfica, como en sentido transversal, en las conexiones de los bosques

ribereños con los bosques de ladera y con otros espacios de montaña de esta red ecológica.

- c) Los hábitats propios de estos ambientes, entre los que se incluyen varios hábitats prioritarios, como el hábitat 91E0 - alisedas y fresnedas o el hábitat 2130 - dunas fijas grises, se encuentran muy fragmentados, tienen una distribución muy localizada y reducida en la Comunidad y presentan un estado de conservación en general desfavorable y con tendencia a la regresión.
- d) Hay varias especies de interés comunitario ligadas a estos hábitats cuyas poblaciones están muy amenazadas y en la mayoría de los casos en regresión, como *Mustrela Lutreola* (visón europeo), *Galemys pyrenaicus* (desmán del Pirineo), nutria (*Lutra lutra*), *Salmo salar* (salmón atlántico), *Austropotamobius pallipes* (cangrejo de río), y especies de flora, tales como *Woodwardia radicans*, *Soldanella villosa* y *Trichomanes speciosum*.
- e) Estos hábitats y especies son muy vulnerables y están expuestos a continuas presiones (ocupación de las vegas con usos urbanísticos, agrarios y forestales fundamentalmente y alteraciones en el régimen de caudales de los ríos).

Para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva 92/43/CEE en lo relativo a la designación de las Zonas Especiales de Conservación, se ha profundizado en el estudio de los ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se ha representado a escala adecuada la distribución de los hábitats de interés comunitario. Asimismo, se ha trabajado en el estudio de la distribución y del estado de conservación de las especies de fauna y flora características de estos ríos y estuarios.

Los trabajos de detalle han arrojado datos de superficie de los tipos de hábitats que en algunos casos difieren sustancialmente de los datos consignados y comunicados a la Comisión Europea junto con la propuesta de la lista de lugares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Estas diferencias obedecen a la escala de trabajo utilizada en el momento de elaborar la propuesta inicial.

El estudio en detalle ha permitido corregir asimismo la interpretación de determinados hábitats. Así se ha constatado que en algunos lugares hay tipos de hábitats citados en el formulario que finalmente han resultado no estar presentes y, por el contrario, se ha detectado la presencia de tipos de hábitats no registrados en la propuesta inicial.

Durante los trabajos para la designación se ha puesto de manifiesto el especial interés para la conservación de determinados arroyos tributarios y de cabecera. Estos afluentes que, en general presentan un mejor estado ecológico que los cauces principales, juegan un papel esencial para la conservación de los hábitats y de las poblaciones de especies que motivaron la designación de estos LIC y para la conectividad ecológica. Por otra parte, atendiendo a la fragilidad y al elevado grado

de presión que soportan las márgenes de los ríos y estuarios, resulta necesario que el ámbito de las ZEC se amplie transversalmente, al objeto de garantizar el mantenimiento o, en su caso, la recuperación de la función ecológica y conectora de los hábitats riparios y estuarinos.

Por lo tanto, para alcanzar los objetivos para los que se diseñó la Red Natura 2000, es necesario que las Zonas Especiales de Conservación se extiendan también a estos ámbitos, por lo que se prevé la ampliación longitudinal y transversal de los lugares, tal y como se refleja en los mapas del Anexo a este Decreto. Las delimitaciones actualizadas se enviarán a la Comisión Europea a efectos de su validación.

El procedimiento para la designación de las Zonas Especiales de Conservación ha incluido el necesario proceso de participación, conforme a los principios de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En este proceso han tomado parte diferentes agentes representativos de los interés sociales y económicos. Los canales para la participación se han mantenido abiertos a lo largo de la tramitación mediante comunicaciones al público interesado y a través de la página Web habilitada al efecto: <http://www.euskadi.net/natura2000>.

Las medidas de conservación de estos catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica de la Comunidad Autónoma del País Vasco se han elaborado siguiendo los principios emanados de la Comisión Europea, con el objeto de dar respuesta a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones recogidos en la Directiva 92/43/CEE y presentes en el lugar.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se ha optado por la elaboración de instrumentos de gestión específicos para cada ZEC, al mismo tiempo que se articula un bloque de directrices, regulaciones y actuaciones, de aplicación al conjunto de los ríos y estuarios objeto de designación. En el Anexo a este Decreto figuran las medidas de conservación de carácter normativo, quedando el resto de la documentación del instrumento de gestión disponible en la sede electrónica del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración General del País Vasco.

Conforme a lo que se establece en el artículo 2.f de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las medidas de conservación prevalecerán sobre lo dispuesto en la ordenación territorial y urbanística.

Corresponde al Gobierno Vasco la designación y el establecimiento de las medidas conservación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Política Territorial, Agricultura y Pesca, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día X de XXX de 2010,

## **DISPONGO**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito territorial**

1. Declarar como Zonas Especiales de Conservación los siguientes ríos y estuarios de la Red Natura 2000:

ES2130003 Barbadungo Itsasadarra/Ría del Barbadún  
ES2130004 Astondoko Dunak/Dunas de Astondo  
ES2130010 Lea Ibaia/Río Lea  
ES2130011 Artibai Ibaia/Río Artibai  
ES2120004 Urolako Itsasadarra/Ría del Urola  
ES2120009 Inurritza  
ES2120010 Oriako Itsasadarra/Ría del Oria  
ES2120005 Oria Garaia/Alto Oria  
ES2120012 Araxes Ibaia/Río Araxes  
ES2120013 Leitzaran Ibaia/Río Leizarán  
ES2120015 Urumea Ibaia/Río Urumea  
ES2110017 Barrundia Ibaia/Río Barrundia  
ES2110023 Arakil Ibaia/Río Arakil  
ES2110020 Ega-Berron Ibaia/Río Ega-Berrón

2. La delimitación de las Zonas Especiales de Conservación es la que se recoge en el Anexo a este Decreto. En dicho anexo se identifica, para cada una de las Zonas Especiales de Conservación que se declaran, la delimitación correspondiente a la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea, de aprobación de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Atlántica y, la correspondiente a la ampliación y actualización de las mismas que se envía a la Comisión Europea.

3. Aprobar las medidas de conservación de las citadas Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

### **Artículo 2. Finalidad**

1. La finalidad de esta norma es garantizar en las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, establecidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitat).

2. En las Zonas Especiales de Conservación es de aplicación el régimen general establecido en las Directivas 92/43/CEE, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

### **Artículo 3. Medidas de conservación**

1. Las medidas de conservación para los espacios integrantes de la Red Natura 2000 objeto del presente Decreto son las detalladas en la siguiente documentación:

a. Parte común. Directrices, regulaciones y actuaciones comunes, de aplicación al conjunto de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) en ríos y estuarios.

b. Parte específica, relativa a cada Zona Especial de Conservación:

Documento 1. Diagnóstico

Documento 2. Objetivos y actuaciones particulares.

Documento 3. Mapas

- Delimitación de la ZEC
- Hábitats de interés comunitario

c. Apéndice. Documentación relativa al proceso de participación

2. Son determinaciones de carácter normativo:

- las directrices, regulaciones y actuaciones comunes del apartado a, o parte común.
- los objetivos y actuaciones particulares, del documento 2, y el mapa de delimitación, del documento 3, del apartado b o parte específica.

Estas determinaciones se publican en el Capítulo I y Capítulo II del Anexo a este Decreto. El resto de apartados tienen carácter informativo y orientativo.

3. La revisión o modificación de las medidas de conservación se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible. En este procedimiento deberá garantizarse una participación pública real y efectiva del público en los términos de la Ley 26/2007, se consultará a las administraciones y entidades afectadas y se recabará el informe de Naturzaintza.

4. En la sede electrónica del Departamento competente en medio ambiente estarán disponibles la cartografía en formato digital con la delimitación de estos espacios y todos los documentos relativos a las medidas de conservación.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

### **Única.- Ampliación de las ZEC de ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica.**

1. La ampliación de las Zonas Especiales de Conservación será efectiva desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco del anuncio de la correspondiente Decisión de la Comisión Europea.

2. Hasta ese momento, en los ámbitos objeto de ampliación no serán de aplicación las medidas de conservación previstas en este Decreto.

3. Desde la entrada en vigor de este Decreto, y hasta la efectiva ampliación de las ZEC conforme se señala en el apartado primero, se aplicará en los ámbitos objeto de ampliación el régimen preventivo del artículo 6.2 y 6.3 de la Directiva 92/43/CEE y de los artículos 45.2 y 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Autorizaciones**

1.- Se autoriza a la Consejera o al Consejero en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2.- Se autoriza a la Consejera o al Consejero competente en materia de medio ambiente para que realice en nombre del Gobierno Vasco todos los trámites y comunicaciones legalmente precisos ante la Administración General del Estado y la Unión Europea junto con, en su caso, las estimaciones del coste económico preciso para la aplicación de las medidas, a los efectos previstos en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE.

### **Segunda. Traslado al Ministerio.**

Secretaría de Gobierno dará traslado de este Decreto al Ministerio de Medio Ambiente para su remisión a la Comisión Europea.

### **Tercera.- Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.